

Violencia en las relaciones entre los cónyuges: responsabilidad y divorcio

Violence between spouses: responsibility and divorce

Cristina Dias

<https://orcid.org/0000-0003-3806-3616>

Universidade do Minho, Portugal

Correspondencia: cdias@direito.uminho.pt

Recibido: 26-08-2020 **Revisado:** 15-12-2020 **Aceptado:** 31-12-2020

Citarlo como: Dias, C. (2021). Violencia en las relaciones entre los cónyuges: responsabilidad y divorcio. *Perspectiva de Familia*, 5(1), 53-72. <https://doi.org/10.36901/pf.v5i1.1353>

Resumen

La existencia del matrimonio implica un régimen especial regulador de las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges. Sin embargo, no debe admitirse ninguna especie de inmunidad interconyugal o fragilidad de la garantía en el caso de violación de los deberes conyugales personales. Y esto siempre sin perjuicio de que, en el caso de que la violación del deber conyugal implica la existencia de actos de violencia entre los cónyuges, exista la debida respuesta criminal y civil por tales actos de violencia. Así, el cónyuge perjudicado en sus derechos (conyugales) puede recurrir a las normas generales de la responsabilidad civil (como puede verse en el art. 1792 del Código Civil portugués). **Palabras clave:** Matrimonio y violencia conyugal, deberes conyugales, responsabilidad civil.



Abstract

Marriage requires a special regulation of personal and patrimonial relations between the spouses. However, interspousal immunity should not be allowed in the case of violation of marital duties. In case the violation of marital duties implies the existence of acts of violence between the spouses, there is always the due criminal and civil response for such acts of violence. Thus, the spouse injured in his (marital) rights can appeal to the general rules of civil liability (see art. 1792 of the Portuguese Civil Code).

Key words: Marriage and violence, marital duties, civil responsibility.

Los deberes conyugales, la violencia entre los cónyuges y las normas de la responsabilidad civil

Una de las características que solía ser apuntada en los derechos familiares personales, y que les permitía distinguir de los restantes derechos privados, sobre todo de los obligacionales, era la de la fragilidad de la garantía. De acuerdo con esta doctrina, la violación de los derechos familiares personales no determinaba ninguna obligación de indemnización, presentándose tales derechos, por lo tanto, con una garantía más frágil que la de los derechos de crédito. Si uno de los cónyuges ofendía los derechos del otro, este no podía exigir su cumplimiento ni pedir una indemnización. Se le denegó otro tipo de sanciones, como el divorcio o la separación judicial de personas y bienes, anteriormente basados en la violación culpable de los deberes conyugales (materia modificada por la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, que cambió el Código Civil portugués) (Veríssimo, 1948).

Uno de los elementos esenciales de la relación jurídica es la garantía. Este elemento, que potencialmente existe en todos los derechos, solo se materializa cuando, existiendo un derecho que es susceptible de ser ejercido, se verifique su violación. De esta forma, el titular del derecho puede oponerse a la violación, puede defenderse, socorriéndose con los medios adecuados que el Estado pone a su disposición.

La violación del derecho será, pues, un acto ilícito que consistirá en la lesión de un derecho del otro. La violación del derecho se efectúa por la práctica de un acto ilícito que determina, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del art. 483 del Código Civil¹, una obligación de indemnizar al perjudicado, es decir, el infractor se constituye en responsabilidad para con el perjudicado por los perjuicios que le causó.

¹ Siempre que sean citados artículos, sin indicación expresa del diploma al que pertenecen, la mención se refiere al Código Civil.

Por lo tanto, cuando se produzca una lesión de un derecho de un cónyuge, habrá que dar lugar a una indemnización que el cónyuge recibirá del otro. Los deberes previstos en el art. 1672 son recíprocos de los cónyuges a los que corresponden derechos también recíprocos. El marido debe respetar a la mujer y, consecuentemente, esta tiene el derecho de exigir al marido el cumplimiento de ese deber.

Sin embargo, la previsión de una obligación de indemnización basada en los principios generales de la responsabilidad civil por tales violaciones era tradicionalmente alejada en nuestro ordenamiento jurídico (y también en los ordenamientos exteriores). Paralelamente, se entendía que la violación de los deberes conyugales tenía sanciones específicas dentro del Derecho de la Familia que apartaban la obligación de indemnizar, como resultado de las reglas generales de la responsabilidad civil. En el ámbito de las relaciones familiares existen ciertos institutos, como el deber de asistencia y la obligación de alimentos, o incluso el divorcio y la separación de personas y bienes, que harían dispensable el recurso a medida que, «por su expresión material y egoísta, chocan con las exigencias morales de los altos valores en juego en la sociedad conyugal» (Varela, 2000, p. 200, nota 1). En el mismo sentido, de Andrade (1966) y Costa (1998) señalan que, a pesar de los términos amplios del art. 483, es una doctrina tradicionalmente aceptada que la responsabilidad civil no se aplica, en principio, en el ámbito de los derechos familiares personales. Esta interpretación restrictiva de dicho precepto encontraría apoyo en el argumento *a contrario sensu* que resulta del art. 1792, en el que se preveía una hipótesis excepcional de reparación de daños no patrimoniales causados por la disolución del matrimonio (y que la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, mantuvo en su apartado 2).

En todo caso, siempre se entendió que el divorcio y la separación de personas y bienes no eran verdaderas sanciones para la violación de los derechos personales conyugales. De hecho, ni el divorcio ni la separación de personas y bienes pretenden ser sanciones contra el no cumplimiento de los deberes conyugales, sino remedios para una situación de vida matrimonial intolerable o, más exactamente, constatación de la ruptura del matrimonio (Pereira Coelho & de Oliveira, 2016).

Las reglas de la responsabilidad civil (arts. 483 y ss.) no se aplicarían en caso de violación de los deberes familiares personales, debiendo efectuarse, en consecuencia, una interpretación restrictiva de esas reglas generales. Se protegería así a la familia evitando que «las puertas del santuario familiar» se abran a los tribunales.

La entrada en vigor del nuevo régimen jurídico del divorcio, con la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, trajo una nueva redacción del art. 1792. En su apartado 1 se consagra la posibilidad de que el cónyuge lesionado pueda entablar una acción de responsabilidad civil contra el otro cónyuge, por violación de los deberes conyugales,



en los términos generales del arts. 483 y ss. y en los órganos jurisdiccionales comunes. Los restos de la doctrina de la fragilidad de la garantía en el dominio de los deberes conyugales personales dejan de existir, como analizaremos.

Por lo tanto, partiendo de los presupuestos y de las reglas generales de la responsabilidad civil, intentaremos ver si la relación matrimonial implica, por la propia estructura y naturaleza, alguna excepción a tales reglas. Si se comprueban los supuestos de responsabilidad civil, puede surgir una obligación de indemnización por parte de un cónyuge infractor de las obligaciones conyugales, es decir, ¿habrá lugar a indemnizaciones y a la responsabilidad en el ámbito de los derechos familiares?²

En el caso de que uno de los cónyuges practique contra el otro un acto que implique responsabilidad civil o criminal, es decir, que, en sí mismo e independientemente de la relación conyugal en que se sitúa, sea calificable como un hecho ilícito (cuando paralelamente a la violación del deber conyugal sea violado otro derecho subje-

² Es cuestionable también la posibilidad de que la violación de los deberes conyugales haga incurrir al cónyuge violador en responsabilidad contractual. De hecho, definiendo el matrimonio como un contrato (cfr. art. 1577. Véase también Telles, 1965, p. 46) que implica ciertas obligaciones (en particular, las que figuran en el art. 1672), su violación culposa incurrirá en el cónyuge «deudor» en responsabilidad contractual. El problema de la calificación del matrimonio como un contrato no ha sido muy discutido (véase Pereira Coelho y de Oliveira, 2016, pp. 231-235).

Además, calificando los derechos familiares personales entre los cónyuges como derechos relativos, su violación por parte de uno de los cónyuges acarreará responsabilidad contractual (arts. 798 y ss.) y no extracontractual (arts. 483 y ss.).

Esta cuestión es analizada por Cerdeira (2000). El problema del ilícito conyugal ha sido tradicionalmente discutido en el contexto de la responsabilidad contractual, ya sea por la doctrina o por la jurisprudencia portuguesas. La autora considera que, a pesar de la naturaleza contractual del matrimonio, no es correcto someterlo a toda la reglamentación general de los contratos. Sin embargo, no será tampoco correcto rechazar la aplicación de las normas de la responsabilidad civil contractual al matrimonio. Si el régimen del divorcio difiere del de la resolución contractual, en el marco de la responsabilidad civil, los supuestos son los mismos (el incumplimiento, la culpa, el daño y la relación de causalidad). Lo que está en juego no es la disolución de la relación jurídica familiar, sino solo el resarcimiento de los daños causados por la inobservancia de los deberes conyugales y, por lo tanto, se podrían aplicar las reglas de la responsabilidad contractual. No obstante, por otra parte, no deben aplicarse en general las normas del derecho común de los contratos, dada la especial naturaleza del matrimonio. Así, el ilícito matrimonial es calificado por la autora como un ilícito contractual. Aun así, se encuentra con el problema de la reparación de los daños no patrimoniales, ya que la doctrina diverge en cuanto a ello en el ámbito de la responsabilidad contractual (a favor, véase Serra, 1959, p. 102 y ss., y Costa, 1998, p. 523 y ss. En contra, véase Varela, 2000, p. 605 y nota 3). Ahora bien, los daños sufridos por el cónyuge lesionado son a menudo de orden moral y es manifiestamente injusto que queden por resarcir.

En realidad, los supuestos de las dos modalidades de responsabilidad civil son idénticos, solo divergen en cuanto al tipo de ilícito y en el tratamiento de la prueba de la culpa. En la responsabilidad extracontractual, el acto ilícito consiste en la violación de un deber distinto de una obligación *lato sensu*, y, a su vez, la culpa del agente tiene que ser probada por el perjudicado (art. 487, apartado 1); mientras que en la responsabilidad contractual se presume la culpa del deudor en la falta de cumplimiento (art. 799, apartado 1). Véase Pinheiro (2004, p. 692 y ss.), quien atribuye al ilícito conyugal carácter obligacional, aunque posteriormente adoptó una posición diferente (Pinheiro, 2009, p. 490, nota 760).

tivo), ya quedará sujeto a responsabilidad civil y criminal ante el perjudicado. Así, si el marido agrede físicamente a la mujer no solo está violando el deber conyugal de respeto —cuestión para analizar en la exposición subsiguiente—, sino también comete un (otro) hecho ilícito y criminalmente castigado, implicando la obligación de indemnizar. No hay dudas aquí sobre la aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil.

Se impone en esta introducción una breve referencia al deber conyugal del respeto y la configuración de actos de violencia entre los cónyuges como actos violadores de tal deber.

Los deberes conyugales vinculan recíprocamente a los cónyuges y están enumerados en el art. 1672 del Código Civil: respeto, fidelidad, cohabitación, cooperación y asistencia.

Como escriben Francisco Pereira Coelho y Guilherme de Oliveira (2016):

[...] hasta 2008 la violación culposa de cualquiera de estos deberes era causa de divorcio o separación judicial de personas y bienes litigiosos, como en el derecho español anterior a 2005, en el francés o en el italiano. Es cierto que la violación culposa de los deberes conyugales solo era relevante cuando, por su gravedad, comprometía la posibilidad de vida en común (artículo 1779, apartado 1); pero la violación valía en sí misma, no se diluía en la ruptura del matrimonio. No ha seguido pues la Reforma de 1977 la orientación consagrada el año anterior en la legislación alemana, en la que no hay correlación entre el divorcio y la violación de los deberes conyugales (deberes que, por otra parte, la ley alemana no especifica, disponiendo solo (§ 1353 del BGB [*Bürgerliches Gesetzbuch*, Código Civil alemán]) que los cónyuges están obligados a la vida matrimonial en común (*eheliche Lebensgemeinschaft*). En el Derecho alemán, la única causa del divorcio es el fracaso del matrimonio, que se manifiesta por la separación de hecho de los cónyuges durante cierto tiempo, sin imponer a la ley las razones por las que el matrimonio fracasó. Al contrario, en nuestro derecho anterior a 2008 y en el marco del artículo 1779 CCiv, la causa del divorcio no era la ruptura del matrimonio, sino la violación culposa de los deberes conyugales especificados en el artículo 1672 que hubieran determinado esa ruptura. (p. 407).

En la actualidad, y desde la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, la violación de los deberes conyugales (culposa o no) no es, por sí sola, causa de divorcio.

En realidad, la violación de aquellos deberes no vale por sí misma —se diluye en la ruptura del matrimonio que eventualmente pueda provocar. Sabiendo que el cumplimiento de los deberes enunciados corresponde a lo que se espera de una «plena comunión de vida», la verificación de los hechos enunciados en las als. a) a c) del art. 1781 —que



constituyen incumplimientos importantes de los deberes conyugales— hace creer, según la ley, que el vínculo matrimonial se rompió. En el marco de la al. d), la prueba de cualquier hecho que constituya violaciones graves de los deberes conyugales, con una intensidad o una repetición grave, puede convencer al tribunal de que el proyecto de vida en común está definitivamente terminado. Es la ruptura —y no los hechos que la inducen— la que justifica la disolución formal del matrimonio. Y la prueba de los hechos no tiene que determinar las culpas y su graduación; en la verdad, ante la ley nueva, la ruptura definitiva del vínculo debe presentarse como objetiva, a justificar plenamente el régimen de legitimidad activa previsto en el art. 1785, apartado 1: cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio. (Pereira Coelho & de Oliveira, 2016, p. 407 y 408).

La violación de los deberes conyugales no encuentra, por tanto, respuesta directa o sanción en el régimen jurídico del divorcio; pero cualquier violación de un deber conyugal tiene consecuencias, como violación de un derecho subjetivo del cónyuge, en el ámbito de la responsabilidad civil.

En cuanto al deber de respeto, y como nos dicen Francisco Pereira Coelho y Guilherme de Oliveira (2016), se trata de un deber residual. Así, el adulterio, el abandono de la residencia de la familia, la falta de contribución en los gastos de la vida familiar también son faltas de respeto, pero constituyen violaciones autónomas de los deberes de fidelidad, de cohabitación y de asistencia, respectivamente. «Así, solo son violaciones del deber de respeto actos o comportamientos que no constituyan violaciones directas de cualquiera de los demás deberes mencionados en el art. 1672» (Pereira Coelho & de Oliveira, 2016, pp. 409 y 410).

El deber de respeto tiene una vertiente negativa y una positiva:

Como deber negativo, él es, en primer lugar, el deber que incumbe a cada uno de los cónyuges de no ofender la integridad física o moral del otro, comprendiéndose en la «integridad moral» todos los bienes o valores de la personalidad [...]: el honor, la consideración social, el amor propio, la sensibilidad y la susceptibilidad personal. Infringe el deber de respeto el cónyuge que maltrata o injuria al otro; el cónyuge que, reiteradamente, ridiculiza la religión que el otro practica o la formación política de la que él es ferviente militante; el cónyuge que, sin el consentimiento del otro, introduce en el hogar conyugal hijo concebido fuera del matrimonio [...]; la mujer que, sin el consentimiento del marido, recurre a técnicas de procreación asistida con esperma de donante, o, estando embarazada del hijo de la pareja, interrumpe voluntariamente el embarazo; el marido que hizo una donación de esperma sin el consentimiento de la mujer [...].

Pero el deber de respeto como deber de *non facere* es aún, en segundo lugar, el deber de cada uno de los cónyuges de no conducirse en la vida de forma indigna, deshonrosa

y que lo haga desmerecer en el concepto público. En la vigencia de la «Ley del Divorcio» nuestra doctrina hablaba aquí de «injurias indirectas». Aunque no dirigidas al otro cónyuge, la relevancia de estas injurias se fundaba en la idea de que la pareja es una «unidad moral» (como decía alguna jurisprudencia), de modo que la dignidad, el honor y la reputación de uno de los cónyuges son al mismo tiempo la dignidad, el honor y la reputación del otro. Transponiendo estas ideas para el derecho actual, diré que el deber de respeto como deber negativo es también el deber de no practicar actos o adoptar comportamientos que constituyan «injurias indirectas». Si uno de los cónyuges se embriaga o se droga con frecuencia, o comete un crimen infamante, está violando su deber de respeto al otro cónyuge.

El deber de respeto es, sin embargo, un deber positivo. No el deber de cada uno de los cónyuges amar al otro, pues la ley no impone ni puede imponer sentimientos[...]. Pero el cónyuge que no habla al otro, que no muestra el mínimo interés por la familia que constituyó, que no mantiene con el otro cualquier comunión espiritual, no respeta la personalidad del otro cónyuge e infringe el correspondiente deber. (Pereira Coelho & de Oliveira, 2016, pp. 410 y 411).

Por lo tanto, incurre en una violación del deber de respeto, en su vertiente de *non facere*, el cónyuge que practica actos de violencia contra el otro (que ofende la integridad física o moral). Tales actos deben ser sancionados en sí y en cuanto violación del deber de respeto, es decir, cualquier acto que atente contra la integridad del otro cónyuge se traduce en un acto violador de su derecho de personalidad y, por ello, genera indemnización en los términos de la responsabilidad civil (y/o criminal). Pero, por otro lado, la violación del deber de respeto como deber conyugal debe generar también una eventual indemnización.

Divorcio y responsabilidad civil entre los cónyuges por violación de los deberes conyugales: el art. 1792, apartado 1, del Código Civil

La lectura del art. 483, apartado 1, muestra que varios supuestos condicionan, en el caso general de la responsabilidad por hechos ilícitos, la obligación de indemnizar impuesta al que provoca el daño. Además de la ilicitud, es necesario que se verifique la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño³.

El Código Civil procuró fijar el concepto de ilicitud describiendo las dos variantes fundamentales, a través de las cuales se puede revelar el carácter ilícito del hecho. La primera forma de comportamiento ilícito referida en el art. 483, apartado 1, es la violación del derecho de terceros.

³ Sobre la adecuación técnica del ilícito conyugal a los supuestos de la responsabilidad civil, véase Pinheiro, 2004, p. 672 y ss.

Los derechos subjetivos aquí comprendidos son fundamentalmente los absolutos⁴. Los derechos familiares de carácter personal, dada su estructura compleja y su contenido *sui generis*, son objeto de alguna problemática, de hecho, no caben en el modelo tradicional de derecho subjetivo, debiendo ser calificados como poderes-deberes (Costa, 1998; Varela, 2000).

Parte de la doctrina considera que los derechos familiares personales son derechos relativos. Sin embargo, en algunos casos, los estados familiares pueden gozar de protección absoluta, como en los casos de los arts. 495, apartado 3, y 496, apartado 2, o sea, en el caso de «*lesión de que provenía la muerte*». En este, los familiares del perjudicado que le podían exigir alimentos (art. 2009) tienen derecho a pedir al autor del daño indemnizaciones de los daños patrimoniales sufridos o indemnizaciones de los daños no patrimoniales que la muerte del familiar les ha causado (de Campos, 1997; Pereira Coelho & de Oliveira, 2016). Parece excluir, por lo tanto, el carácter absoluto de los derechos familiares: vinculan a personas ciertas y determinadas, no proyectando sus efectos en relación a terceros. Así, si uno de los cónyuges mantiene relaciones de adulterio con terceros, este no será responsable con respecto al cónyuge lesionado.

Otros autores defienden una posición diferente (Varela, 1999; Mendes, 1997; Hörsster, 2000; Pinheiro, 2004)⁵. Al calificar los derechos familiares personales como derechos absolutos, tienen, por lo tanto, razón de ser las acciones civiles de indemnización, propias de estos derechos, contra el cónyuge prevaricador y contra el tercer perturbador de la relación matrimonial. El tercero que falsamente se titula marido de la mujer de otro, que contribuye a que la mujer casada practique adulterio, se expone, consecuentemente, a las sanciones correspondientes al hecho ilícito practicado, siempre que el cónyuge lesionado las requiera. La constitución de la obligación de indemnización depende del cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad civil, pero si se cumplen, el tercero deberá ser responsable ante el cónyuge lesionado⁶.

Como consecuencia del carácter absoluto de los derechos familiares personales, no es de excluir que la violación de uno de esos derechos por un tercero pueda

4 Aunque, según algunos autores, los derechos relativos también pueden ser cubiertos por la previsión legal del art. 483.

5 El problema se relaciona, obviamente, con la cuestión de la eficacia externa de las obligaciones. Por consiguiente, en los sistemas jurídicos que tienen una tendencia opuesta al principio de la eficacia externa de las obligaciones, como el portugués, pero también el alemán o el italiano, tradicionalmente se quita la responsabilidad del «tercero cómplice de adulterio». Por eso, son varias las soluciones buscadas por el derecho alemán para la cuestión de la aplicabilidad *erga omnes* de los deberes conyugales (v. Pinheiro, 2004, pp. 419-421).

6 Sobre la responsabilidad del tercero por interferencia en la relación conyugal, el «tercer cómplice de adulterio», véase Pinheiro, 2004, p. 714 y ss.

constituir este sujeto en la obligación de indemnizar, según los términos previstos en el art. 483, apartado 1. Una cosa es la relación de los cónyuges entre sí, donde los derechos familiares parecen asumir características de derechos relativos, y otra, la relación de los cónyuges con terceros. Parece defenderse que los derechos familiares personales son eficaces *erga omnes* (derechos absolutos) en relación con terceros, es decir, tienen que ser respetados por todos, aunque, como sucede con la generalidad de esos derechos, la correspondiente conducta solo puede ser exigida a un determinado miembro familiar. Como señalan Lüderitz y Dethloff (2007), se discute si pueden formularse demandas de indemnización por incumplimiento de las obligaciones conyugales; según la opinión más correcta, debe entenderse que tal es admitido. Las indemnizaciones contra el otro cónyuge son posibles en virtud de sus relaciones recíprocas, así como en relación con terceros, debido a la posición jurídica absoluta del estado de casado. Además, para los autores no existen razones justificantes para afirmar que el BGB excluye las indemnizaciones entre los cónyuges y, mucho menos, que quiera eximir a terceros.

Pero no es esta responsabilidad del tercero la que pretendemos analizar, sino la responsabilidad entre cónyuges por violación de los deberes conyugales. Era en este campo donde predominaba la doctrina de la fragilidad de la garantía.

Los deberes familiares personales (arts. 1672 y ss.) no estarían sujetos a la tutela más consistente de los deberes jurídicos, que es la posibilidad del acreedor exigir al deudor su cumplimiento y/o obtener de este una indemnización. El cónyuge, a quien el otro falte al respeto o viole cualquier otro deber conyugal, no podrá dirigirse al tribunal para que se obligue al incumplidor a cumplir o a indemnizar por los daños causados por el incumplimiento. Se trataría de deberes, de relaciones de carácter tan íntimo, tan privado que sería imposible forzar externamente su observancia. Este carácter de privacidad y de intimidad obstaculiza la atribución al cónyuge perjudicado de un derecho a la indemnización, por el incumplimiento de los deberes del otro.

El derecho a la libertad y a la prosecución de felicidad que asiste a cada uno de los cónyuges no permitiría imponer a ninguno de ellos la observancia de comportamientos no deseados, contrarios a sus intereses. Así, ante casos de incumplimiento de los deberes conyugales, la única posibilidad que asistía al perjudicado era disolver el vínculo, de modo de no seguir soportando violaciones de sus intereses, siendo inaceptable una petición de indemnización en la hipótesis de violación de cualquiera de los deberes recíprocos de los cónyuges. Se trataría de una tutela jurídica exclusivamente familiar⁷. En el mismo sentido, Veríssimo (1948) señala que

7 Defendiendo la doctrina tradicional, véase de Campos, 1997, pp. 141 y 142.

nadie dejará de reconocer que los perjuicios que de la violación de los deberes recíprocos de los cónyuges pueden resultar son, en su esencia, perjuicios de orden moral. Tal violación implica la desaparición del fondo moral en el que se basa el grupo familiar y, como tal, el legislador no dejó de establecer para ella ciertas sanciones que actúan por la influencia que ejerce en el espíritu de los cónyuges la posibilidad de su aplicación. Si el legislador entendiera que los perjuicios de orden económico o moral merecían una mayor reparación, no habría dejado de regularla. Así, en general, no serán aplicable al matrimonio, en caso de violación de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, los principios de la responsabilidad civil⁸.

La doctrina de la fragilidad de la garantía estaba inicialmente justificada por la regla de la «inmunidad interconyugal». Los ordenamientos jurídicos del sistema angloamericano, donde el problema de la responsabilidad del cónyuge que viola derechos no conyugales del otro ha sido más estudiado, seguían, hasta hace poco, la regla de la *interspousal immunity*. El término «inmunidad interconyugal» reflejaba la imposibilidad de un cónyuge actuar para obtener el resarcimiento de un perjuicio causado como consecuencia de un acto ilícito cometido por el otro (fuera de los deberes conyugales). En un primer momento, la regla de inmunidad tuvo como fundamento teórico el principio de la *unity of spouses*, según el cual el marido y la mujer constituían jurídicamente una sola persona. De ello resultaban dos proposiciones: ningún hecho ilícito, doloso o meramente culposo, cometido por uno de los cónyuges contra el otro, durante el matrimonio, podía crear una situación de responsabilidad; ninguno de los cónyuges podía entablar una acción contra el otro en la constancia del matrimonio. La primera proposición se basaba en la idea de que la concentración del derecho y de la obligación respectiva en una misma entidad jurídica llevaba a la exoneración del deber. La segunda proposición resultaba de cuestiones de orden procesal, es decir, como no se reconocía capacidad judicial a la mujer casada (salvo en las acciones penales y de divorcio), cualquier acción propuesta por un cónyuge contra el otro implicaría que el marido interviniera simultáneamente como autor y acusado (Cerdeira, 2000; Pinheiro, 2004; Patti, 1984).

Como la teoría de la inmunidad era corolario de los límites impuestos a la capacidad de la mujer casada, la decadencia de la doctrina de la *unity of spouses* está estrechamente ligada a los avances en el sentido de la emancipación de la mujer y de la igualdad de los cónyuges. Tanto en Inglaterra como en los EE. UU. se legisló en el sentido de modificar la condición jurídica de la mujer casada, limitando las consecuencias del principio de inmunidad interconyugal. En todo caso, alejada la idea de la unidad, la justificación ahora presentada para mantener cierta inmunidad era la exigencia de la tutela de la armonía familiar y de la paz doméstica, que

⁸ Criticando la teoría de la fragilidad de la garantía, véase Hörster, 1995, pp. 113-124; Cerdeira, 2000, p. 82 y ss.; Dias, 2000, pp. 351-374, y Pereira Coelho y de Oliveira, 2016, pp. 183 y 184.

debían prevalecer ante las reglas de la responsabilidad civil. En los EE. UU., solo en la última década del siglo xx, el principio de inmunidad interconyugal en materia de *personal torts* fue abolido en todos los estados.

También en los ordenamientos jurídicos del sistema romano-germánico el principio de inmunidad interconyugal estuvo presente durante un largo período de tiempo. Sin embargo, esta inmunidad no resultaba de una corriente jurisprudencial que negaba al cónyuge lesionado el derecho al resarcimiento de los daños, como en el sistema de la *common law*, sino por la ausencia de decisiones judiciales sobre la materia (Cerdeira, 2000; Pinheiro, 2004).

En Portugal, no puede decirse que nuestra jurisprudencia o doctrina haya adoptado el principio de inmunidad por ilícitos comunes, pero el argumento de la necesidad de mantener la tranquilidad de la vida familiar era utilizado. En todo caso, el principio de inmunidad acabó dejado de lado, acompañando la evolución verificada dentro de la propia familia, donde las funciones de cada uno de los cónyuges no están definidas y donde deja de existir una entidad dirigida por el jefe de familia para pasar a asentarse en la igualdad de los cónyuges. Por lo tanto, cada uno de los cónyuges goza dentro de la familia de todas las prerrogativas que el ordenamiento jurídico garantiza a cada uno. En este sentido, las normas que tutelan a la persona, en particular las de la responsabilidad civil o criminal, deben aplicarse en el círculo familiar sin ningún obstáculo. No existe, por tanto, ninguna razón que legitime la derogación del régimen general de la responsabilidad civil.

Pero el argumento de la paz familiar que justificaba la doctrina de la inmunidad respecto a los ilícitos comunes sirvió para explicar la doctrina de la fragilidad de la garantía, en el ámbito de los actos ilícitos específicos de la relación matrimonial. Como se mencionó, la doctrina tradicional excluía la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil en caso de violación de los derechos familiares personales. La principal razón se refería a la actitud de retractación del legislador frente a la familia, la cual estaría desprotegida si los tribunales entraran a regular sus conflictos.

Sin embargo, la solución podría ser diferente si se solicita el divorcio o la separación de personas y bienes, que hacían que la esencia ética del matrimonio, la defensa de la paz familiar y el propósito de evitar una excesiva intervención del Estado en la vida familiar perdieran importancia⁹. Pereira Coelho y de Oliveira (2016) no excluyen la posibilidad de que, independientemente de que se haya

⁹ Para un análisis de las razones expuestas para justificar la doctrina de la fragilidad de la garantía, véase Pinheiro, 2004, p. 568 y ss.; Pereira Coelho, 1965, pp. 541-543; Pereira Coelho, 1981, pp. 27-53; Hörster, 1995, pp. 113-124, y de Sousa, 1991, pp. 123-125.



solicitado el divorcio, se deduzca una solicitud de indemnización de los daños causados por la infracción de las obligaciones conyugales. En este sentido se pronuncia también Pinheiro (2004).

Pero, hasta la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, que dio nueva redacción al art. 1792, la ley portuguesa no preveía una demanda de responsabilidad civil específicamente por la violación de los deberes conyugales, incluso después del divorcio, limitándose al principio general dispuesto en el art. 483, apartado 1, y a la aún defendida doctrina de la fragilidad de la garantía. La tutela jurídica exclusivamente familiar de los deberes conyugales personales resultaba de la regulación de los supuestos y de los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio.

El art. 1779 confería a cualquiera de los cónyuges la facultad de solicitar el divorcio si el otro violaba culposamente los deberes conyugales. Esta especie de divorcio litigioso, basado en causas subjetivas, era la forma de reaccionar al incumplimiento de los deberes conyugales.

En el plano de los efectos del divorcio (y de la separación de personas y bienes), la violación culposa de los deberes conyugales podía provocar efectos desfavorables al cónyuge culpable en materia de reparto de los bienes (art. 1790), de eficacia de liberalidades (art. 1791), de responsabilidad civil (art. 1792), etcétera. Progresivamente, la doctrina y la jurisprudencia pasaron a admitir que uno de los cónyuges pudiera iniciar una acción de responsabilidad civil contra el otro por violación de los deberes conyugales. En efecto, los actos culposos que sirven de fundamento al divorcio, en cuanto violan u ofenden los derechos familiares personales del otro cónyuge, constituirán a su autor en una obligación de indemnizar por todos los daños causados. En esta obligación de indemnizar es que estará, verdaderamente, la sanción para el incumplimiento de los deberes matrimoniales, pues esa sanción no es el divorcio (Pereira Coelho & de Oliveira, 2016).

La consideración de la esencia ética del matrimonio, la defensa de la paz familiar, la idea de evitar una excesiva intervención del tribunal en la vida familiar¹⁰ no pueden excluir la obligación de indemnizar en caso de violación de los derechos familiares personales, sobre todo si el matrimonio ya se ha disuelto. Cabe señalar que el cónyuge inocente debe poder pedir al culpable una indemnización tanto por los daños patrimoniales o por los no patrimoniales (art. 496), por los resultantes directamente de los hechos que sirven de fundamento al divorcio y por los daños resultantes del propio divorcio, y que son consecuencia indirecta de esos hechos.

¹⁰ Razones que justificaban, o podían justificar, una interpretación restrictiva del art. 483, en términos de que no se incluyen los derechos familiares personales.

Incluso antes de la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, el art. 1792 ya había admitido que el cónyuge declarado único o principal culpable en el divorcio debía reparar los daños no patrimoniales causados al otro cónyuge por la disolución del matrimonio (sufrimientos ocasionados por el divorcio, desconsideración social...)¹¹. Pero no preveía la posible indemnización resultante de la violación de los deberes conyugales que eran causa del divorcio. En efecto, la indemnización debida por la violación culposa de los deberes conyugales no puede confundirse con la indemnización por los daños morales causados por el propio divorcio (y actualmente aún prevista en el art. 1792, apartado 2).

Siempre se aceptó, como vimos, que la violación de los deberes conyugales pudiera implicar al mismo tiempo una violación de otro bien jurídico, como la violación de un derecho de personalidad derivado de un acto de violencia de un cónyuge contra el otro. Esta violación de un derecho autónomo incurriría al cónyuge culpado en responsabilidad civil y, en su caso, en responsabilidad penal, como ocurre con lesiones corporales, a pesar del carácter íntimo de la vida familiar. En estos casos, la fragilidad de la garantía era contornada por la sanción provocada por la violación simultánea de otro derecho subjetivo privado en torno al cual la garantía funcionaba.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, tal simultaneidad podría no existir. Era aquí donde se planteaba la cuestión de si en el cónyuge lesionado solo quedaba como sanción el divorcio (o separación de personas y bienes). La garantía jurídica típicamente familiar (por la disolución del matrimonio) apartaría así las reglas generales de la responsabilidad civil.

Como se sabe, el divorcio no está concebido como sanción, incluso antes de la modificación legislativa al régimen jurídico del mismo. La concepción del divorcio es, en lo esencial, la de un remedio o la de constatación de la ruptura del matrimonio (lo que no excluía que pudiera haber efectos menos favorables para el cónyuge culpable, a nivel patrimonial)¹². Por otro lado, pese a su naturaleza *sui generis*, los derechos familiares personales son derechos privados, lo que significa que les subyace el binomio libertad/responsabilidad. Quien lesione el derecho subjetivo de otro responde por los daños causados. Esta consecuencia de la responsabilidad no puede quedar alejada por el hecho de que el sujeto del derecho y el sujeto del deber se encuentren casados. No es admisible que cualquiera de los cónyuges pueda violar sus obligaciones con el otro sin ser responsabilizado por ello.

11 Obligado a la indemnización, era y es también el cónyuge que pidió el divorcio, basado en el ap. c) del art. 1781, lo que constituye un caso de responsabilidad civil por causa lícita. Sobre la indemnización por los daños no patrimoniales causados por el divorcio a la luz del régimen jurídico anterior a la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, véase Cerdeira, 2004, p. 605 y ss.

12 Cfr. las anteriores redacciones de los arts. 1790 y 1791.



En 1935, Adolfo Bravo indicaba que si el cónyuge inocente sufrió, por culpa del otro, un perjuicio distinto de lo que ya le había causado la ruptura del matrimonio y que la pensión alimenticia tuvo por fin reparar, entonces puede también exigir la reparación civil de tal perjuicio, teniendo el cónyuge víctima de un acto culposo el derecho de exigir la respectiva indemnización (Bravo, 1935). Lamentaba, sin embargo, que en nuestros tribunales no hubiéramos llegado, todavía, a la «hora europea de la responsabilidad civil».

Nada impide la aplicación de los medios comunes a la tutela de los deberes conyugales personales, no pudiendo la celebración del matrimonio abrir un régimen de excepción al régimen general de la responsabilidad civil. Así, la tutela jufamiliar de los deberes conyugales es compatible con la responsabilidad civil común (Pinheiro, 2004).

El art. 483 no excluye la posibilidad de que, independientemente de que se haya solicitado el divorcio o la separación de personas y bienes, se deduzca una acción de indemnización de los daños causados por la violación de los deberes del art. 1672. Sin embargo, la previsión legal de la acción de responsabilidad civil por violación de los deberes conyugales en el art. 1792, en la redacción dada por la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, y en el ámbito de los efectos del divorcio, demuestra que el legislador prevé ahora expresamente la posibilidad de una indemnización al cónyuge inocente por la violación de los deberes conyugales una vez decretado el mismo divorcio¹³.

El divorcio basado en la violación culposa de los deberes conyugales, en los términos del art. 1779, vigente hasta la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, dejó de existir. La clásica forma de divorcio-sanción ha sido sistemáticamente abandonada en los países europeos por ser, en sí misma, fuente de agravamiento de conflictos anteriores, con perjuicio para los excónyuges y para los hijos. Se entiende que el divorcio no debe ser una sanción. El cónyuge que desea divorciarse y no logra un acuerdo para la disolución tendrá que seguir el camino del llamado «divorcio ruptura», por causas objetivas. El divorcio se asume, y bien, claramente como constatación de la ruptura del matrimonio.

¹³ La posibilidad de deducir una solicitud de indemnización, independientemente del proceso de divorcio, era defendida, como ya hemos mencionado, por Pereira Coelho y de Oliveira (2016) que, sin embargo, afirmaban que la situación no se producirá en la práctica, pues mal se imagina que uno de los cónyuges no quiera divorciarse ni separarse del otro y pretender obtener de él una indemnización de esos daños. Será, eventualmente, en esta imposibilidad práctica que radicará de alguna forma la fragilidad de la garantía de los derechos familiares personales.

La Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, ha traído importantes cambios en el régimen jurídico del divorcio. Para un mayor análisis, véase Dias (2009) y Xavier (2009).

Por otro lado, no es solo en cuanto a las causas del divorcio que desaparece la culpa. Al contrario de lo que ocurría anteriormente, el juez nunca procurará determinar y graduar la culpa para aplicar sanciones patrimoniales; se apartan ahora también estas sanciones patrimoniales accesorias. Las discusiones sobre la culpa, y también sobre daños provocados por actos ilícitos, quedan ajenas al proceso de divorcio, lo que no quiere decir que las mismas no sean discutidas en un proceso autónomo.

Por otra parte, y continuando la ley a prever los deberes conyugales en los arts. 1672 y ss., y para evitar situaciones de injusticia, está prevista en las consecuencias del divorcio la reparación de daños, así como la existencia de créditos de compensación cuando haya manifiesta desigualdad de las contribuciones de los cónyuges a los gastos de la vida familiar.

En efecto, el cónyuge que se siente perjudicado y que pretenda solicitar una indemnización deberá probar el cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad civil (arts. 483 y ss.) en acción autónoma. El perjudicado requerirá, en los términos generales de la responsabilidad civil y no en la acción de divorcio, la reparación de los daños causados por el otro cónyuge (art. 1792, apartado 1). En la acción de divorcio solo se requieren los daños no patrimoniales causados al cónyuge por la disolución del matrimonio requerida por el otro por alteración de las facultades mentales de aquel (art. 1792, ap. 2, y 1781, ap. b).

Al admitir la posibilidad de que un cónyuge intente una acción de responsabilidad civil contra el otro, se apartan, por designación expresa de la ley, los restos aún existentes de la teoría de la fragilidad de la garantía, admitiendo el funcionamiento de las reglas de la responsabilidad civil por incumplimiento de los deberes conyugales¹⁴.

A propósito de la sentencia del STJ (Supremo Tribunal de Justiça), de 12.05.2016¹⁵,

14 En este sentido, véase, por ejemplo, Hörster, 1995, pp. 113-124; Hörster, 2010, pp. 108-110; Xavier, 2009, p. 37; Xavier, 2012, p. 499 y ss.; Dias, 2000, pp. 23-24; Dias, 2011, pp. 389-419; Pinheiro, 2004, p. 760 y ss.; Pinheiro, 2016, p. 395; de Campos y de Campos, 2016, pp. 352-354. No podemos, sin embargo, dejar de referir que no todos los autores están de acuerdo con este entendimiento.

15 «I - Bajo la vigencia del art. 1792, en la redacción dada por el DL n.º 496/77 de 25-11, en lo que se refiere a la admisibilidad del derecho a indemnización por daños derivados de la violación de las obligaciones conyugales personales, se dibujaban, en la doctrina nacional, dos perspectivas: i) - una de carácter tradicional, en el sentido de negar tal derecho, anclada en la tesis de la denominada fragilidad de la garantía de esos deberes; ii) - otra, a sostener la posibilidad de indemnización del cónyuge lesionado, en acción autónoma a la del divorcio, incluso en la constancia del matrimonio, en los términos generales de la responsabilidad civil, considerando que los derechos conyugales revisten la naturaleza jurídica de derechos subjetivos, no justificándose que su función institucional pudiera desmerecer aquella tutela.

II - Por su parte, la jurisprudencia fue abriendo camino y sedimentando la orientación de esta segunda perspectiva.

III - Con la entrada en vigor de la Ley n.º 61/2008, de 31-10, y ante la nueva redacción dada al art.

Francisco Brito Pereira Coelho, en la anotación que hace a dicha sentencia, entiende que la responsabilidad a la que se refiere el art. 1792 solo se produce si, paralelamente a la violación de un deber conyugal, hay violación de un derecho de personalidad del cónyuge (Pereira Coelho, 2017). La reforma del régimen jurídico del divorcio, por la Ley n.º 61/2008, se tradujo en una nueva forma de encarar el matrimonio, dejando este de implicar el cumplimiento de una serie de deberes conyugales, y pasando estos deberes conyugales del art. 1672 a una «categoría dogmática distinta del deber jurídico» (Pereira Coelho, 2017, p. 64).

En el mismo sentido se pronuncia Guilherme de Oliveira (2019). El autor considera que la Ley n.º 61/2008, de 31 de octubre, produciendo un cambio en el régimen jurídico del divorcio, ha dejado dudas en el texto del art. 1792: «faltó la mención expresa de que solo se pretendía aplicar el régimen de responsabilidad extracontractual». Como hemos visto, la doctrina y la jurisprudencia dominantes han defendido la plena aplicación de toda la responsabilidad civil, incluyendo la responsabilidad contractual por violación de los deberes conyugales, aunque los actos no hayan ofendido derechos de personalidad del perjudicado. No obstante, de Oliveira sostiene que la norma debe ser objeto de una interpretación restrictiva, para excluir la aplicación de la responsabilidad contractual. «La responsabilidad civil intervendrá, solamente, cuando las violaciones de los deberes conyugales implican también ofensas de los derechos de personalidad del perjudicado; interviniendo, por lo tanto y solo, el régimen de la responsabilidad delictual» (de Oliveira, 2019, p. 1). Excluye, por lo tanto, la responsabilidad contractual teniendo en cuenta la ausencia de una vinculación jurídica que se atribuye a los deberes conyugales; y la responsabilidad extracontractual solo se producirá en caso de lesión de otros bienes jurídicos (como los derechos de personalidad). A diferencia del entendimiento de Pinheiro (2004), para quien la celebración del matrimonio no crea una «zona de excepción» en relación con la aplicación de los medios comunes a la tutela de los deberes conyugales, sino que «el matrimonio es, de hecho, un área de excepción» (p. 760).

1792, se reforzó la tesis de la 2.ª perspectiva, aunque todavía existen algunos autores que sostienen, ante la abolición del divorcio-sanción, que la violación de los deberes conyugales personales dejó de merecer la tutela directa por vía del instituto general de la responsabilidad civil.

IV - Por su parte, la jurisprudencia ha mantenido la línea que venía siguiendo, en el sentido de la admisibilidad de aquella tutela, en particular en la sede de indemnización de los daños no patrimoniales, siempre que, por su gravedad, merezcan la tutela del derecho en los términos del art. 496, apartado 1, del CC.

V - Por lo tanto, al menos en caso de que concurren violaciones de las obligaciones conyugales personales y de los derechos de personalidad del cónyuge perjudicado, es necesario reconocer la admisibilidad del derecho a una indemnización basada en los términos generales de la responsabilidad civil». Este último punto generó alguna controversia en su interpretación en el sentido de saber si debería admitirse una acción de responsabilidad civil solo cuando la violación de los deberes conyugales implicaba una violación de los derechos de personalidad del cónyuge perjudicado.

Es decir, la violación de los deberes conyugales en sí no generaría ninguna responsabilidad, sino solo consecuencias endofamiliares. Al ser así tendríamos un regreso a la teoría de la fragilidad de la garantía. Juzgamos que el objetivo de una interpretación como esta es únicamente la de desvalorización de los deberes conyugales, pero no nos parece tener soporte legal en nuestro ordenamiento jurídico actual.

En este sentido se pronunció, también en anotación a la sentencia del STJ, de 12.05.2016, Rute Teixeira Pedro (2018), considerando que, atendiendo al art. 1792, apartado 1:

[...] un cónyuge puede responder ante el otro por daños advenientes de actos que serían ilícitos fuera del contexto familiar, así como por actos, cuyo desvalor proviene de haber sido practicados por quien está vinculado en virtud del compromiso jurídico matrimonial y los deberes inherentes a él [...]. Así, en cuanto a los actos que serían ilícitos fuera del contexto familiar, atentatorios de posiciones jurídicas no familiares (por ejemplo, del derecho a la vida, del derecho a la integridad física...), el hecho de que el perjudicado y lesionado estén vinculados por un vínculo familiar —en el caso conyugal— no debe dictar la exclusión del funcionamiento de la responsabilidad civil. Y sería así independientemente del contenido normativo actual del art. 1792, apartado 1, ya que la protección conferida por el art. 483, apartado 1, a los bienes de personalidad no puede ser obstaculizada por el contexto conyugal de producción de los daños. Cuando el acto se traduce en una violación de los deberes familiares (conyugales) a cuyo cumplimiento aquel cuya responsabilidad se discute está vinculado en la calidad de cónyuge del perjudicado, pensamos que dos caminos son razonables para fundar su responsabilidad. (pp. 52-62).

Así, la autora afirma que es posible, por un lado, el recurso al art. 483, apartado 1, en el caso de que un cónyuge practique un acto que se traduzca en la infracción de las obligaciones conyugales, independientemente de que, en el caso concreto, se haya producido una violación de otro derecho absoluto personal (por ejemplo, la integridad física). Por ello, no es de limitar la resarcibilidad de los daños derivados del incumplimiento de los deberes conyugales a las hipótesis de concomitancia de violación de los deberes conyugales personales y de los derechos de personalidad del cónyuge perjudicado.

Por otro lado, no aleja la posibilidad de recurrir a las reglas de la responsabilidad contractual, por tal entendimiento ajustarse «con la concepción de matrimonio, como relación contractual matrimonial, que hoy consideramos vigente entre nosotros» (Pedro, 2018, p. 62).

No creemos, por lo que ya hemos señalado, que la eliminación de la violación culpable de los deberes conyugales como fundamento del divorcio implica un desvalor

de esos deberes y de su incumplimiento, afectando su juridicidad. Estamos, por eso, plenamente de acuerdo con la posición adoptada por la última autora citada y que, por cierto, ya habíamos expresado en trabajos anteriores.

Notas finales

La existencia del matrimonio implica un régimen especial regulador de las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges. Sin embargo, y sobre todo en la realidad actual, donde los cónyuges son cada vez más autónomos e independientes entre sí, con vistas a su realización personal en el proyecto de familia a dos, no debe admitirse ninguna especie de inmunidad interconyugal o fragilidad de la garantía en el caso de violación de los deberes conyugales personales. Y esto siempre sin perjuicio de que, en el caso de que la violación del deber conyugal (deber de respeto) implica la existencia de actos de violencia entre los cónyuges, exista siempre la debida respuesta criminal y civil por tales actos de violencia.

Así, y a pesar de la controversia doctrinal a propósito de la tutela exclusivamente familiar de los deberes conyugales, en particular, con el divorcio, y la interpretación restrictiva propuesta por algunos autores para el art. 1792, el cónyuge perjudicado en sus derechos (conyugales) puede recurrir a las normas generales de la responsabilidad civil (extracontractual y, en su caso, contractual), independientemente de la violación de otros derechos absolutos personales. Es esto que deriva de la redacción del art. 1792.

Referencias

- Bravo, A. (1935). Carácter da pensão alimentar, e perdas e danos, em caso de divórcio. *Gazeta da Relação de Lisboa*, año 48, (20), 305-309.
- Cerdeira, A. (2000). *Da responsabilidade civil dos cônjuges entre si*. Coimbra: Coimbra Editora.
- Cerdeira, A. (2004). Reparação dos danos não patrimoniais causados pelo divórcio. En AA.VV. *Comemorações dos 35 anos do Código Civil e dos 25 anos da Reforma de 1977. Direito da Família e das Sucessões* (vol. I, pp. 605-611). Coimbra: Coimbra Editora.
- Costa, A. (1998). *Direito das Obrigações* (7.ª ed.). Coimbra: Almedina.
- de Andrade, M. (1966). *Teoria Geral das Obrigações* (3.ª ed.). Coimbra: Almedina.
- de Campos, D. L. (1997). *Lições de Direito da Família e das Sucessões* (2.ª ed.). Coimbra: Almedina.
- de Campos, D. L., & de Campos, M. M. (2016). *Lições de Direito da Família* (3.ª ed.). Coimbra: Almedina.

- de Oliveira, G. (2019). Responsabilidade civil por violação dos deveres conjugais. En *Guilhermedeoliveira*. Recuperado el 13 de febrero de 2019 de: <http://www.guilhermedeoliveira.pt/resources/Responsabilidade-civil-por-violação-dos-deveres-conjugais.pdf>
- de Sousa, M. T. (1991). *O Regime Jurídico do Divórcio*. Coimbra: Almedina.
- Dias, C. (2000). Responsabilidade civil e direitos familiares conjugais (pessoais e patrimoniais). *Scientia Iuridica*, tomo XLIX, (286/288), 351-374.
- Dias, C. (2009). *Uma análise do novo regime jurídico do divórcio (Lei n.º 61/2008, de 31 de Outubro)* (2.ª ed.). Coimbra: Almedina.
- Dias, C. (2011). Breves notas sobre a responsabilidade civil dos cônjuges entre si: O novo regime do art. 1792.º do Código Civil (na redacção dada pela Lei n.º 61/2008, de 31 de Outubro) e a manutenção da irresponsabilidade ao nível dos efeitos patrimoniais do casamento. En AA. VV. *Estudos dedicados ao Professor Doutor Luís Alberto Carvalho Fernandes, Direito e Justiça* (vol. I, pp. 389-419). Lisboa: Universidade Católica Editora.
- Hörster, H. E. (1995). A Respeito da Responsabilidade Civil dos Cônjuges entre Si (ou: A Doutrina da «Fragilidade da Garantia» será Válida?). *Scientia Iuridica*, tomo XLIV, (253/255), 113-124.
- Hörster, H. E. (2000). *A Parte Geral do Código Civil Português: Teoria Geral do Direito Civil* (2.ª ed.). Coimbra: Almedina.
- Hörster, H. E. (2010). A responsabilidade civil entre os cônjuges. En Sottomayor, M. C., & Féria de Almeida, M. T. (Coords). *E foram felizes para sempre...? Uma análise crítica do novo regime jurídico do divórcio* (pp. 108-1010). Coimbra: Coimbra Editora/Wolters Kluwer.
- Lüderitz, A., & Dethloff, N. (2007). *Familienrecht* (28.ª ed.). München: C.H. Beck.
- Mendes, J. C. (1997). *Direito da Família*. Lisboa: AAFDL.
- Patti, S. (1984). *Famiglia e responsabilità civile*. Milano: Dott. A. Giuffrè Editore.
- Pedro, R. T. (2018). A responsabilidade civil como (derradeira) manifestação de juridicidade dos deveres conjugais? – anotação ao Ac. do STJ, de 12.05.2016. *Cadernos de Direito Privado*, (61), 52-62.
- Pereira Coelho, F. (1965). *Curso de Direito da Família* (vol. I.). Coimbra: Atlântida Editora.
- Pereira Coelho, F. (1981). Divórcio e separação judicial de pessoas e bens na reforma do Código Civil. En AA. VV. *Reforma do Código Civil* (pp. 27-53). Ordem dos Advogados. Lisboa: Livraria Petrony.
- Pereira Coelho, F. (2017). STJ – Acórdão de 12 de maio de 2016: Deveres conjugais e responsabilidade civil – estatuto matrimonial e estatuto pessoal (não matrimonial) dos cônjuges. *Revista de Legislação e de Jurisprudência*, año 147, (4006), 54-67.

- Pereira Coelho, F., & de Oliveira, G. (2016). *Curso de Direito da Família* (vol. I, 5.^a ed.). Coimbra: Imprensa da Universidade de Coimbra.
- Pinheiro, J. D. (2004). *O núcleo intangível da comunhão conjugal. Os deveres conjugais sexuais*. Coimbra: Almedina.
- Pinheiro, J. D. (2009). *O Direito da Família Contemporâneo* (2.^a ed.). Lisboa: AA-FDL.
- Pinheiro, J. D. (2016). *O Direito da Família Contemporâneo* (5.^a ed.). Coimbra: Almedina.
- Serra, V. (1959). Reparação do dano não patrimonial. *B.M.J.*, (83).
- Telles, G. (1965). *Manual dos Contratos em Geral* (3.^a ed.). Lisboa: Coimbra Editora.
- Varela, J. A. (1999). *Direito da Família* (vol. I., 5.^a ed.). Lisboa: Livraria Petrony.
- Varela, J. A. (2000). *Das Obrigações em Geral* (vol. I, 10.^a ed.). Coimbra: Almedina.
- Veríssimo, P. (1948). Do problema de saber se são aplicáveis, em matéria de violação dos deveres recíprocos dos cônjuges, os princípios gerais sobre responsabilidade civil. *Revista da Ordem dos Advogados*, 1(1, 2), 234-256.
- Xavier, R. L. (2009). *Recentes alterações ao regime jurídico do divórcio e das responsabilidades parentais – Lei n.º 61/2008, de 31 de Outubro*. Coimbra: Almedina.
- Xavier, R. L. (2012). Direito ao divórcio, direitos recíprocos dos cônjuges e reparação dos danos causados: liberdade individual e responsabilidade no novo regime do divórcio. En AA. VV. *Estudos em homenagem ao Professor Doutor Heinrich Ewald Hörster* (p. 499 y ss.). Coimbra: Almedina.